REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 24 de noviembre de 2021

Asunto: proceso verbal
Radicado: 20001-40-03-001-2014-00182-00
Demandantes: Gertrudis Vertel Ortiz y Juan Bautista Ríos Vertel
Demandados: Ricardo Jiménez Chacón, Willian Pérez Sánchez y German Emilio Calderón Guerrero
Decisión: Entrega depósito judicial

Una vez denegada la transacción presentada por las partes en esta sede judicial y confirmada la decisión por el *ad quem,* los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, coadyuvados por el demandado German Emilio Calderón Guerrero, solicitan se entregue el título judicial constituido en el marco de esa transacción fallida al vocero judicial del extremo ejecutante, a fin de satisfacer con esas sumas un acuerdo extraprocesal celebrado entre las mismas partes.

De acuerdo con lo anterior, resulta conveniente recordar que en este asunto la transacción presentada por las partes fue denegada y por ende se encuentra desprovista de eficacia para obligar a las partes al cumplimiento de los términos consignados; no obstante, la entrega del depósito judicial asociado a este asunto por valor de $50’000.000., procede a disposición de las partes en favor del vocero judicial de los demandantes, quien ostenta las facultades de recibir, a fin de resguardar el carácter dispositivo de los acuerdos privados en el ámbito del derecho civil.

Bajo esas precisiones, el despacho ordena la entrega del título judicial No 424030000612118 de 02 de septiembre de 2019, por valor de $50’000.000., en favor del doctor MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA, identificado con cedula de ciudadanía No 84.034.894.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d0ce242272e43eaef66bdb17e6556f0c0464fa0f5c4df8af623b5e8a2fc2749
Documento generado en 24/11/2021 07:21:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 24 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: LIFE CARE SOLUTION S.A.S.
Demandado: SUMINISTROS DAZALUD S.A.S
Radicación: 20001-40-03-001-2021 00429-00
Asunto: Rechaza y remite por competencia

AUTO

Revisada la demanda ejecutiva que antecede a la luz del artículo 20 del Código General del Proceso, se advierte que el asunto debió dirigirse a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y no a este despacho judicial, razón por la cual será remitido a la oficina judicial para que sea repartida entre los jueces con tal categoría de la ciudad de Valledupar.

En efecto, a la luz del numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, sin embargo, el parágrafo 1 del artículo en mención, establece que tales asuntos corresponden al juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, cuando estos existan en el respectivo lugar, en esa medida el presente asunto debe remitirse a la oficina judicial, como ya se dijo, para que sea repartido entre los juzgados en mención, como quiera que las pretensiones ejecutivas no exceden los 40 salarios mínimos legales vigentes y por ende debe sujetarse al trámite ejecutivo de mínima cuantía asignado a las dependencias judiciales mencionadas.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, interpuesta por LIFE CARE SOLUTION S.A.S. contra SUMINISTROS DAZALUD S.A.S.

SEGUNDO. REMITASE el expediente a la oficina judicial para que el asunto sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar – Cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cee8fae53c372ed04f09b018812d8d643cc335e3589ec4f52d69cacde1a1967d
Documento generado en 24/11/2021 07:29:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 24 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: ROBINSON RODRIGO ROCHA PATERNINA
Radicado: 20001-40-03-001-2021 00433-00
Asunto: Inadmite demanda.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos en el numeral 4° del art. 82 del Código General del Proceso, para librar la orden de pago deprecada, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días siguientes, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda y sus anexos, se observa que el accionante solicita en el numeral 1 del acápite de pretensiones, dentro del libelo demandatorio, se libre mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A y en contra de ROBINSON RODRIGO ROCHA PATERNINA, entre otros conceptos, por la suma de $34.141.407.42, por concepto de capital vencido dentro de la obligación suscrita en el pagaré No. 336679, adosado como base de recaudo, sin embargo, en la liquidación del crédito pretendido dentro del mismo numeral, describe la suma de $3.141.407.42, siendo distintos los montos que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva en cuanto a dicho concepto, situación que torna difícil el estudio del presente asunto y la decisión que ha de adoptarse en el mismo.

En virtud de lo expuesto, el juzgado RESUELVE**:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al reunir los requisitos exigidos en el inciso 2 numeral 1° art. 468 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Téngase al Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en su calidad de Gerente Jurídica y Representante Legal de la Sociedad AECSA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9adf8d60f7277eeec9b00327f9d8647ce20cdfb71bc79c7456594cb7afb0158
Documento generado en 24/11/2021 07:34:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 24 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: OMAR MANCERA SAENZ
Demandados: OSCAR UBALDO MARTINEZ ORTIZ
Radicación: 20001-40-03-001-2021 00437-00
Asunto: Remite por competencia

AUTO

Revisada la demanda ejecutiva que antecede a la luz del artículo 20 del Código General del Proceso, se advierte que el asunto debió dirigirse a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y no a este despacho judicial, razón por la cual será remitido a la oficina judicial para que sea repartida entre los jueces con tal categoría de la ciudad de Valledupar.

En efecto, a la luz de las disposiciones vertidas en el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., Los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; no obstante, según lo dispuesto en el parágrafo 1 de la misma disposición legal, la competencia para tramitar dichos asuntos fue asignada a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan, de donde fluye que el caso de marras debe ser remitido por competencia a los juzgados en mención, para lo de su competencia.

En presente asunto las pretensiones se orientan al recaudo ejecutivo del valor contenido en el documento compulsivo, el cual asciende por concepto de capital a la suma de $4.500.000.oo, monto que no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes, de manera que el asunto deberá ventilarse por el trámite ordinario de única instancia, ante los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, como ya se dijo.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia la demanda que antecede promovida por OMAR MANCERA SAENZ contra OSCAR UBALDO MARTINEZ ORTIZ.

SEGUNDO. REMITASE el expediente a la oficina judicial para que el asunto sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar – Cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab55799bb04eec93c29798a274ea294e9ca831149f0b213dac93a5c1dd2ea1d9
Documento generado en 24/11/2021 07:39:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica